

**Entidad pública:** Empresa de Correos de Chile.

**Requirente:** Franco Venegas Cruz.

**Ingreso Consejo:** 15.07.2015.

## **DECISIÓN RECLAMO ROL C1597-15**

En sesión ordinaria N° 639 de su Consejo Directivo, celebrada el 11 de agosto de 2015, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto del reclamo por infracción a los deberes de transparencia activa Rol C1597-15.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1–19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

1) Que, con fecha 15 de julio de 2015, don Franco Venegas Cruz dedujo reclamo por infracción a las normas de Transparencia Activa en contra de la Empresa de Correos de Chile, fundado en que la información relativa a las facultades, funciones y atribuciones de unidades internas, entidades en que el organismo tenga participación, representación e intervención, personal y sus remuneraciones, actos y resoluciones con efectos sobre terceros, actos y documentos publicados en el Diario Oficial, mecanismos de participación ciudadana, contrataciones, transferencias de fondos públicos, presupuesto asignado y su ejecución, está incompleta y el acceso no es expedito. Además, señala que no hay formulario electrónico para solicitar información, por lo que requiere que este Consejo indique si el formulario del que dispone, que es para consultas (señala link) cumple las exigencias de la Ley de Transparencia. Asimismo, solicita que el Consejo se pronuncie sobre si el sitio web debe contener información sobre los reglamentos de higiene y seguridad internos, sobre sindicatos de trabajadores o negociaciones colectivas, respecto de la dotación de personal en cada una de sus oficinas del país, si se debe informar en qué comunas tiene presencia individualizando al responsable, y por último, si es necesario que los documentos publicados sean descargables.

2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado a la reclamación deducida,



se advirtió que las infracciones alegadas dicen relación con el incumplimiento por parte de Correos de lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia; sin embargo, la información que dicha empresa debe mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, no es la de la referida norma, sino la contemplada en el artículo décimo de la Ley 20.285. Conforme lo señalado, el 23 de julio pasado, se revisó el banner de transparencia de Correos, ubicado en la página principal de su sitio web, y no fue posible constatar las infracciones alegadas.

- 3) Que, en virtud de lo señalado, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso solicitar al recurrente aclarar la infracción cometida por Correos respecto de las categorías contempladas en el artículo décimo de la Ley 20.285, especialmente en los literales c), g) y h).
- 4) Que, dicha solicitud de subsanación se materializó mediante oficio N° 5571, de 28 de julio de 2015, en el que se le advirtió, expresamente, que en caso de no subsanar su reclamo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados en el numeral anterior, éste se declararía inadmisibles.
- 5) Que, debido a que el reclamante renunció a ser notificado a su domicilio postal, el oficio referido en el numeral anterior fue remitido al correo electrónico consignado, con fecha 29 de julio de 2015, sin que a la fecha del presente acuerdo este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar su reclamo conforme a lo solicitado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por infracción a las normas sobre transparencia activa, de acuerdo al procedimiento de amparo establecido en los artículos 24 y siguientes de la misma Ley.
- 2) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia y los artículos 36 y 46 de su Reglamento, corresponde a este Consejo examinar la admisibilidad del reclamo presentado por el recurrente, en atención a los requisitos establecidos en dichas disposiciones.
- 3) Que, en efecto, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia previene que la reclamación *“deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten, en su caso”*. Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que *“Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciera, se declarará inadmisibles”*.
- 4) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad no se pudo constatar la infracción cometida por el órgano reclamado.



- 5) Que, por lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, requiriendo a don Franco Venegas Cruz -mediante el oficio individualizado en el numeral 4° de la parte expositiva de esta decisión-, subsanar la presentación deducida en los términos ya referidos.
- 6) Que, el reclamante no realizó presentación alguna ante este Consejo destinada a subsanar la reclamación interpuesta conforme a lo requerido.
- 7) Que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente reclamación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile, por las razones indicadas precedentemente, la reclamación deducida por don Franco Venegas Cruz en contra de la Empresa de Correos de Chile.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Franco Venegas Cruz y al Sr. Gerente General de la Empresa de Correos de Chile, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Vivianne Blanlot Soza y por los Consejeros don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. Se hace presente que el Consejero don Marcelo Drago Aguirre no asiste a la sesión.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.